

*UP-ICC México Moot*

*Competencia Interuniversitaria de Arbitraje Comercial y de  
Inversión*

---

**Escrito de Contestación de Demanda**

Equipo No. 11

**En representación de las Partes Demandadas**

<b>PARTES DEMANDADAS:</b>		<b>PARTE ACTORA:</b>
CUVIMEX, S.A. DE C.V.	CUVINHA, S.A.	ROONEY INC.
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA	SAO PAULO	LOS ANGELES, CALIFORNIA
MÉXICO	BRASIL	ESTADOS UNIDOS
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>DEMANDADO</b>

---

## ÍNDICE

ABREVIACIONES .....	3
REFERENCIAS DOCTRINALES .....	4
PRECEDENTES Y JURISPRUDENCIA .....	5
HECHOS .....	6
HECHO CONTROVERTIDO .....	8
DEL CAPÍTULO DE PROCEDENCIA Y COMPETENCIA.....	8
DEL CAPÍTULO DE AGRAVIOS.....	10
ARGUMENTOS .....	12
A. EL TRIBUNAL ARBITRAL NO TIENE JURISDICCIÓN SOBRE LAS RECLAMACIONES EN CONTRA DE CUVINHA.....	12
B. EL TRIBUNAL ARBITRAL NO ES COMPETENTE PARA CONOCER RECLAMOS POR DAÑOS PUNITIVOS.....	13
C. ROONEY DECLARÓ ILEGALMENTE RESUELTO EL CONTRATO. ....	14
I. CUVIMEX NO INCUMPLIÓ CON NINGUNA DE SUS OBLIGACIONES. ....	14
II. EL INCUMPLIMIENTO ESENCIAL DEL CONTRATO ALEGADO POR ROONEY ES INEXISTENTE. ....	15
D. CUVIMEX TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE DERIVADO DE LA RECISIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO. ....	16
PETITORIOS .....	19

## ABREVIACIONES

Artículo y Artículos	Art. / Arts.
Baja California	B.C.
Cámara de Comercio Internacional	CCI
Caso Hipotético del Concurso UP-ICC México Moot	CH
Código Civil Federal	CCF
Código de Comercio	CCo
Contrato de Maquila y Compraventa de Brazilian Blue Jeans	Contrato
Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías	CISG
Corte Internacional de Arbitraje	Corte
CuviMex, S.A. de C.V.	CUVIMEX
Cuvinha, S.A	CUVINHA
Diario Oficial de la Federación	DOF
Dólares americanos	USD
Escrito inicial de demanda	ED
Estados Unidos de América	EE.UU.
Ley General de Sociedades Mercantiles	LGSM
Página	p.
Párrafo y Párrafos	Párr. / Párrs.
Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional 2012	Reglamento de la CCI
Rooney Inc.	ROONEY
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

## REFERENCIAS DOCTRINALES

<b>Autor</b>	<b>Título</b>
<b>Consejo Asesor de la CISG</b>	Opinión No. 6
<b>Tirado, Richard Martin</b>	La extensión del convenio arbitral a partes no signatarias y la intervención de terceros en el arbitraje administrativo.
<b>Profesor Dr. Müller-Chen</b>	Schlechtriem & Schwenger: Comentario sobre la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. Tomo II.
<b>Prof. Dr. G. Schroeter, Ulrich</b>	Schlechtriem & Schwenger: Comentario sobre la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. Tomo I.

## PRECEDENTES Y JURISPRUDENCIA

<b>Autoridad</b>	<b>Fecha</b>	<b>Caso</b>
<b>Corte de Apelación de Nueva York</b>	Julio, 1976	Joan Garrity v. Lyle Stuart, Inc.
<b>ICC</b>	1990	No. 5946/1990
<b>International Centre for Settlement of Investment Disputes</b>	Septiembre, 2006	Joseph Charles Lemire v. Ukraine No. ARB/06/18
<b>Tribunal de Justicia de Italia</b>	Julio, 2006	Vincenzo Manfredi y otros v. Lloyd Adriatico Assicurazioni

## HECHOS

1. ROONEY, la “**DEMANDANTE**”, es una empresa dedicada a la venta de ropa al menudeo, constituida conforme a las leyes del Estado de Delaware, EE.UU., con establecimiento en Los Ángeles, California.
2. CUVIMEX, la “**DEMANDADO**”, se dedica a la fabricación y maquila de vestimenta para diversas marcas de moda de los EE.UU., constituida conforme a las leyes de México, con establecimiento en Mexicali, B.C.
3. CUVINHA, la “**DEMANDADO**”, es la empresa productora de algodón más grande de América Latina, con establecimiento en Sao Paulo, Brasil.
4. En **mayo de 2010**, CUVINHA adquirió el 67% de las acciones de CUVIMEX, antes Textiles López S.A. de C.V.
5. El **10 de febrero de 2015**, ROONEY y CUVIMEX celebraron un contrato en el cual CUVIMEX se comprometió a fabricar y vender y ROONEY a comprar una cantidad mínima de 125,000 (ciento veinticinco mil) pantalones al año, por un periodo de cinco años. En el Contrato, se estableció el precio unitario por pantalón de USD\$20.
6. El **1 de noviembre de 2016**, se publicó en el *New York Times*, una entrevista con el Sr. Paulo Marques, presidente de ABF, una ONG con sede en Brasil. En dicho artículo, el Sr. Paulo comentó sobre el daño ecológico en el país, se alegaba este había sido causado por la producción de algodón de CUVINHA y sus subsidiarias.
7. El **8 de noviembre de 2016**, el Sr. Davies contactó a través de correo electrónico al Director General de CUVIMEX, el Sr. Joao Da Silva y al Abogado General de CUVINHA, el Sr. Pereira, para exigir una explicación sobre el asunto.

8. El **15 de noviembre de 2016**, el Sr. Da Silva contestó el correo con copia de dos comunicados de CUVINHA. En el primer comunicado, el Gerente de Operaciones Internacionales de CUVINHA extendía un mensaje a sus subsidiarias asegurando que se estaba preparando una respuesta pública a la entrevista. El segundo comunicado fue una carta dirigida a los compradores y emitida por el Sr. Pereira, en donde negaba la información reportada por el *New York Times* y se deslindaba de las acusaciones interpuestas en contra de CUVINHA.
  
9. El **29 de noviembre de 2016**, el Sr. Davies envió un correo electrónico dirigido al Sr. Da Silva en el que declaró, ilegalmente, resuelto el Contrato conforme a los arts. 25, 39 y 49 del CISG, reservándose el derecho a reclamar los daños ocasionados en arbitraje.
  
10. El **2 de diciembre de 2016**, el Sr. Da Silva contestó el correo electrónico negando por su parte el incumplimiento del Contrato y su vínculo jurídico con CUVIMEX.

## HECHO CONTROVERTIDO

11. Del escrito inicial de demanda de ROONEY, se desprende del punto número uno del capítulo de hechos, el siguiente señalamiento: “*El 10 de febrero de 2015 mi representada ROONEY INC. Celebró un contrato de maquila y compraventa con las personas morales denominadas CUVIMEX, S.A. DE C.V. [...] y CUVINHA S.A. [...]*”. [ED, p. 4, párr. 1]; La afirmación anterior resulta falsa toda vez que CUVINHA en ningún momento suscribió el Contrato, tal como se señala en el propio capítulo de Hechos del Caso Hipotético [CH, p. 4, párr. 5].

## DEL CAPÍTULO DE PROCEDENCIA Y COMPETENCIA

12. En el capítulo V. de procedencia y competencia en el ED, ROONEY señala: “[...] *es el caso que CUVIMEX S.A. DE C.V. pertenece a CUVINCHA [sic] S.A., la empresa a la que demandamos en este instrumento y la cual ocasionó los daños que se mencionan. Es así, que CUVIMEX es parte de CUVINHA y que esta intenta huir de sus responsabilidades al argumentar que son personas morales diferentes. Por estricto derecho lo es [sic], pero en la práctica de los hechos relatados resulta claro que actúan como una misma*” [ED, p. 2, párr. 3].
13. Del párrafo anterior se desprende, la intención de ROONEY de señalar como una misma entidad a CUVINHA y a CUVIMEX, a pesar del propio reconocimiento de ROONEY de ser personas morales distintas. ROONEY pretende o intenta acreditar que la relación de subsidiariedad entre mis representadas da, *ipso facto*, una misma personalidad jurídica, y que por ello puede intentar una acción en contra de CUVINHA aún cuando esta no suscribió el Contrato.
14. Tal argumento carece de sustento toda vez que de conformidad con el artículo 2 de la LGSM “*Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.*” Resulta aplicable el precepto anterior toda vez que del Contrato se desprende que las partes señalaron en la cláusula 17 que las cuestiones no regidas por la CISG serían resueltas conforme a la *lex arbitri*, siendo así, la legislación mexicana.

15. Ahora bien, en el numeral cuatro del referido capítulo, ROONEY señala que *“una de las sociedades está siendo utilizada por la otra para cubrir los hechos ilícitos”*, situación que primeramente resulta falsa, pues no se desprende tal afirmación del contexto de la litis, ni de los hechos planteados.
16. Adicionalmente, ROONEY plantea la aplicabilidad de la tesis aislada de rubro *“VELO CORPORATIVO, SU LEVANTAMIENTO ES ÚTIL PARA DESCUBRIR LA ILICITUD DE LOS ACTOS QUE DESARROLLEN EN SU INTERIOR LAS PERSONAS MORALES”*. Adicionalmente plantea también la tesis aislada de rubro *“CORAZA O PROTECCIÓN CORPORATIVA. ANTE SU ABUSO DEBE LEVANTARSE PARA DESCUBRIR LA VERDAD ENCUBIERTA EN UNA SOCIEDAD MERCANTIL”*; ambas sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
17. Ambas tesis resultan inoperantes para los efectos de la presente controversia, toda vez que las mismas plantean un escenario que en la especie no ocurre. Es decir, el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado refiere la posibilidad, como última opción, de levantar el velo corporativo para descubrir las actividades ilícitas que una persona moral pudiese estar desarrollando, abusando de la separación de la personalidad jurídica para tales efectos. Al respecto, ese Tribunal Arbitral estará de acuerdo en que CUVINHA Y CUVIMEX desarrollan una actividad lícita, que recientemente se ha visto envuelta en un escándalo mediático y que lo anterior no implica directamente la responsabilidad criminal de ninguna de las dos, toda vez que la investigación hacia CUVINHA está siendo conducida por las autoridades competentes en Brasil y que CUVIMEX no se ha visto involucrada en una investigación del mismo tipo.
18. Los criterios en sí, refieren la posibilidad del levantamiento del velo corporativo ante la mala fe de las personas morales y la comisión de delitos con base en una estructura corporativa que así lo permita. Más aún, la redacción de las tesis revela que dicha medida debe ser utilizada para la investigación de la probabilidad de la comisión de un delito, es decir, reserva lo anterior para asegurar el funcionamiento del aparato judicial estatal en la administración de justicia. ROONEY pretende asegurar la jurisdicción de ese Tribunal sobre CUVIMEX y CUVINHA para el intento de la reclamación de daños, que son inexistentes e inoperantes, siendo así intenta hacer uso de una

figura legal que tiene como fin la administración de justicia para la persecución de un fin pecuniario, del que solamente ROONEY es beneficiario.

19. Aunado a lo anterior, si ese Tribunal Arbitral considera que dichos criterios son aplicables en cuánto al fondo, deberá considerar que fueron emitidos por Tribunales Colegiados, lo que implica que no hay una obligatoriedad en tales criterios salvo para los órganos inferiores en la jerarquía y solo en la entidad de su competencia, adicionalmente tampoco alcanza un rango de obligatoriedad toda vez que son tesis aisladas, dígase no han alcanzado el rango de jurisprudencia y por tanto ese Tribunal deberá desecharlos.

## **DEL CAPÍTULO DE AGRAVIOS**

20. Respecto del primer agravio señalado por ROONEY en su ED, ROONEY señala la existencia de un incumplimiento esencial del contrato, el derecho a rescindirlo derivado de esto y la obligación consecuente del pago de daños económicos.
21. Ahora bien, ese Tribunal Arbitral coincidirá con mis representadas en que ROONEY no logra, en lo absoluto, acreditar la existencia de sus señalamientos. Es así que ROONEY argumenta que: *“CUVIMEX no cumplió con el Contrato. [...] la venta de productos cuyo material fue producido por métodos ilegales violó la cláusula 11 del Contrato [...] el ocultamiento de lo que sucedió violó la cláusula 11 parte 2 [...] entonces las acciones y omisiones de CUVIMEX han ocasionado un perjuicio importante a Rooney [...] por lo tanto, Rooney se encuentra sustancialmente privado de que tenía derecho a esperar en virtud del contrato [ED, p.6, párr. 7].*
22. De las transcripciones anteriores, en lo conducente, se desprende que la ilación de ideas de ROONEY para solicitar el pago de daños económicos y la rescisión del Contrato se basa meramente en un recuento de situaciones que pretende hacer pasar por hechos, y que no lo son, toda vez que i) no acredita la existencia de los mismos en las circunstancias que señala; ii) no relaciona los mismos con una consecuencia jurídica.

23. Consecuentemente, el agravio primero de Rooney define meramente los artículos de la CISG en los que basa su pretensión, mismos que mis representadas no contravienen pues es el texto literal de la norma; sin embargo, sus silogismos no arrojan en ningún momento cuándo dichos supuestos fueron actualizados por la conducta de mis representadas; es así, que al no acreditar sus pretensiones los mismos no conllevan a la existencia de responsabilidad alguna de mis representadas.
24. Ahora bien, respecto al agravio señalado como segundo en el ED, así como los argumentos propios de CUVIMEX Y CUVINHA serán señalados en el capítulo correspondiente más adelante.

## ARGUMENTOS

### A. EL TRIBUNAL ARBITRAL NO TIENE JURISDICCIÓN SOBRE LAS RECLAMACIONES EN CONTRA DE CUVINHA.

25. CUVINHA no está obligada a comparecer en el presente procedimiento arbitral pues en ningún momento se sometió mediante cláusula o contrato alguno al arbitraje, pues no es parte signataria del contrato celebrado entre CUVIMEX y ROONEY [O.P.2., P. 34, Párr. 24].
26. Contrario a lo que ROONEY sostiene, que dicha autoridad está supuestamente convenida *prima facie* de la posible existencia de un acuerdo de arbitraje que vincula a todas las partes involucradas al presente procedimiento, el Principio de Relatividad de los Contratos debe aplicarse durante el estudio del caso que nos ocupa.
27. Este principio, desde un punto de vista legal, significa que los derechos y obligaciones de un contrato en particular, solamente afectan a las partes firmantes del mismo. Mi representada no es óbice que en algunas situaciones podría interpretarse que una parte no signataria de un contrato eventualmente pueda estar obligada por el mismo, siendo estas únicas situaciones cuando (i) una compañía se incluye en el contrato como referencia, (ii) cuando la compañía está actuando como agente o financiando ciertas operaciones de las partes del contrato controvertido; o bien (iii) cuando se observa la realidad económica de la operación del contrato más allá de su propio texto.
28. En el presente caso, CUVIMEX solamente hace referencia a CUVINHA como soporte que tal empresa provee el material necesario para fabricar los pantalones a los cuales CUVIMEX se obligó a vender a ROONEY. Por su parte, en ninguna cláusula del contrato podemos ver que CUVINHA esté actuando como agente o que de alguna manera esté financiando la operación del contrato. Por último, tenemos que no existe ninguna otra finalidad u objeto del contrato más allá del que se desprende del texto, más que la venta, por parte de CUVIMEX, de pantalones de mezclilla para dama a ROONEY.
29. Ahora bien, no existe documento alguno con el cual pueda asumirse que ambas empresas, es decir CUVINHA y CUVIMEX, constituyan una realidad económica única, si no por el contrario cada

una de las empresas, principal y subsidiaria, poseen autonomía legal y financiera. Por lo anterior, el Tribunal Arbitral no tiene jurisdicción sobre CUVINHA toda vez que no se actualizan los supuestos para que una parte no signataria sea considerada en el procedimiento arbitral.

## **B. EL TRIBUNAL ARBITRAL NO ES COMPETENTE PARA CONOCER RECLAMOS POR DAÑOS PUNITIVOS.**

30. En la Opinión No. 6 del Consejo Asesor de la CISG, se estableció que los daños punitivos no podrán ser resarcidos conforme al Artículo 74 ya que el mismo limita la indemnización al “valor de la pérdida sufrida y el de la ganancia dejada de obtener por la otra parte como consecuencia del incumplimiento”. Además, la indemnización con daños punitivos no está permitida por la Convención, aun cuando las leyes domésticas lo permitan para el caso del incumplimiento del contrato, pues la Convención no establece su pago.
31. Un razonamiento similar se puede observar en el *Caso No. 5946/1990 de la ICC* en donde el tribunal arbitral encontró que “los daños que van más allá de daños compensatorios y constituyen un castigo para el infractor, son considerados contrarios a las leyes suizas, mismas que deben ser respetadas por el tribunal arbitral ubicado en Suiza sin importar que el tribunal arbitral deba decidir sobre la disputa para otorgar o negar este tipo de daños.”
32. Por otro lado, la autoridad de un tribunal arbitral para otorgar daños no compensatorios está restringido de dos formas: la primera en lo sustantivo y la segunda en lo procedimental. Con respecto a la primera restricción, la ley aplicable, la *lex arbitri*, el acuerdo arbitral y las reglas de arbitraje en conjunto, determinan si el tribunal arbitral tiene la facultad de emitir dichos daños. En cuanto a la segunda restricción, una de las principales tareas de los tribunales arbitrales es asegurar que los laudos se puedan ejecutar. En este caso, la ley aplicable no regula de manera expresa la figura de daños punitivos y no existe regulación en donde se faculte a un tribunal arbitral a otorgar este tipo de daños. Por lo tanto, al no ser una facultad expresa en la ley ni en el Reglamento de la ICC, la reclamación por daños punitivos hecha por ROONEY debe ser desechada por ser inarbitrable, en razón de que la condena a este tipo de daños es facultad exclusiva de las autoridades judiciales.

33. Es por ello que las tesis citadas por la contraparte de rubros “DAÑOS PUNITIVOS. CONCEPTUALIZACIÓN DE SUS FINES Y OBJETIVOS.” y “DAÑOS PUNITIVOS. ENCUENTRAN SU FUNDAMENTACIÓN LEGAL EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.” resultan inaplicables al caso ya que son criterios de mera interpretación emitidos por el Poder Judicial de la Federación y no por una institución arbitral.
34. Adicionalmente, en el *Caso Garrity v. Lyle Stuart, Inc.* la Corte de Nueva York sostuvo que los daños punitivos son una figura reservada al Estado, una política pública de tal magnitud que solo puede intervenir la autoridad judicial. La ejecución de un laudo de daños punitivos como un remedio de naturaleza privada iría en contra de dicha política pública, y por ende la posibilidad de que un árbitro pueda imponer esta medida debe ser rechazada. Asimismo, deben existir diversos factores para otorgar daños punitivos, más allá de un incumplimiento en el contrato. Sin ceder a este hecho, aunque el tribunal arbitral considere que existió un incumplimiento de mala fe como lo señala la contraparte, la Corte resolvió que esto debe ser resuelto exclusivamente por un juez y no por un tribunal arbitral.

### **C. ROONEY DECLARÓ ILEGALMENTE RESUELTO EL CONTRATO.**

35. Como se desprende del capítulo de hechos, CUVIMEX y ROONEY suscribieron un Contrato a través del cual se obligaban a cumplir cada uno con determinadas prestaciones. Derivado del escándalo mediático en el que vio envuelta una de mis representadas, ROONEY declaró resuelto el Contrato de forma unilateral sin una causa justificada. Lo anterior toda vez que i) CUVIMEX no incumplió con ninguna de sus obligaciones; y ii) El incumplimiento esencial del Contrato alegado por ROONEY es inexistente.

#### *I. CUVIMEX NO INCUMPLIÓ CON NINGUNA DE SUS OBLIGACIONES.*

36. Derivado de la relación comercial sostenida entre ROONEY y CUVIMEX, mi representada se comprometió en el Contrato al cumplimiento de diversas obligaciones, mismas, que en general implicaban la venta de pantalones de mezclilla para dama, en cantidad de 125,000 unidades anuales,

a un precio unitario de veinte dólares, conforme al INCOTERM EXW. Asimismo, en el Contrato se fijaban las condiciones de calidad, tiempos y lugares de entrega [*CH*, pp. 25-26].

37. Ahora bien, mi representada cumplió con dichas obligaciones en todo momento, lo anterior se acredita plenamente toda vez que después de la comunicación de ROONEY respecto de la rescisión del contrato, el 10 de diciembre de 2016 CUVIMEX puso a disposición de ROONEY la mercancía fabricada durante el último trimestre de 2016.
38. Así, de primera mano ese Tribunal coincidirá en que mi representada actuó en todo momento de buena fe, y cumplió cabalmente con las obligaciones establecidas en el Contrato. ROONEY pretende alegar que los acontecimientos ocurrido con CUVINHA le ocasionaron un perjuicio tal que resultó suficiente para dar por rescindido el Contrato. Situación que resulta falsa, puesto que el incumplimiento que da pie a la rescisión debe de venir en todo caso de la contraparte de la relación comercial, y no de un tercero que si bien ocupa una posición en la cadena de manufacturación no está obligado en los términos del Contrato.

## *II. EL INCUMPLIMIENTO ESENCIAL DEL CONTRATO ALEGADO POR ROONEY ES INEXISTENTE.*

39. ROONEY señaló como fundamentos para la rescisión del Contrato los artículos 25 y 49 de la CISG.
40. La CISG establece determinadas condiciones para el ejercicio de ciertas acciones. Respecto al artículo 25, se ha señalado que este no otorga en sí mismo una acción a las partes, más bien, la definición de “incumplimiento esencial del contrato” ahí contenida constituye un prerequisite para acceder a otras acciones contempladas en otra parte de la Convención [*Schwenger, 2011, p. 749*].
41. Dentro de esas otras acciones a las que se hace referencia en el párrafo anterior, se incluye el derecho del comprador a declarar resuelto el contrato en términos del artículo 49 (1) (a) de la CISG. Solo un incumplimiento esencial del contrato establece el derecho de resolver el contrato.

42. La resolución del contrato conforme al artículo 49 (1) (a) presupone que: (1) el vendedor ha incumplido una de sus obligaciones; y (2) que su incumplimiento fue esencial.
43. Siendo así resulta obvio que la existencia del incumplimiento esencial está directa ligada con la existencia de un incumplimiento cualquiera, situación que en el presente caso no ocurre puesto que CUVIMEX cumplió con todas sus obligaciones tal como se desprende del capítulo que antecede.
44. Por lo tanto, ese Tribunal Arbitral coincidirá en que ROONEY dio por resuelto el Contrato de forma ilegal.

**D. CUVIMEX TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE DERIVADO DE LA RECISIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO.**

45. La actora consideró que las acusaciones hechas por el *New York Times* a mi representada dañaron la reputación de su marca, por lo que decidió declarar terminado el Contrato entre las partes con base en las cláusulas 11, 15 y 17 del mismo, y agregó el derecho a reclamar los daños ocasionados supuestamente por mi representada [*CH, págs. 13-14*]. Sin embargo, con base en el artículo 77 de la CISG, ROONEY no puede ejercitar la reducción de la pérdida ni el lucro cesante, pues mi representada no incumplió con las referidas –y demás- cláusulas del Contrato. Por otro lado, ROONEY no consideró los daños que la rescisión anticipada del Contrato ocasionó a CUVIMEX.
46. Tal y como se resolvió en el caso *Vicenzo Manfredi y otros vs. Lloyd Adriatico Assicurazioni SpA y otros*, en virtud del principio de efectividad y del derecho de las personas a solicitar la reparación del perjuicio causado por un contrato o comportamiento que pueda restringir o falsear el juego de la competencia, los perjudicados no solamente deben poder solicitar la reparación del daño emergente, sino también del lucro cesante [2006].
47. Si bien, con base en las reglas de la ley de responsabilidad internacional de los Estados, no se puede otorgar ninguna reparación por daño especulativo o incierto [*Amoco vs. Irán*], el daño que la rescisión del Contrato por parte de la actora causó a mi cliente, se fundó en las acciones imputadas a CUVINHA. CUVIMEX en ningún momento incumplió con el Contrato, y cumplió

efectivamente con su compromiso de informar sobre la situación en Brasil, siempre que estuvo entre sus posibilidades [CH, p. 15, párr. 31].

48. Como práctica de derecho internacional, los ILCA (International Law Commission's Articles on State Responsibility) en su artículo 36.2 expresan que la compensación hecha a la parte solicitante debe cubrir cualquier daño evaluable financieramente. ROONEY podría alegar que los tribunales se han mostrado reacios a proporcionar una compensación por reclamaciones con elementos especulativos inherentes [*Amoco vs. Irán*].
49. Sin embargo, como se establece en el caso ICSID ARB/06/18, los estándares del trato justo y equitativo –FET, por sus siglas en inglés (Fair and Equitable Treatment)- establecen que las compensaciones por lucro cesante son ciertamente complejas. Para estimar los daños, el tribunal debe aceptar suposiciones, pues éstas requieren cierto grado de conjeturas en relación a cómo habrían ido las cosas si las partes no se hubiesen comportado de cierta manera. Dicha “dificultad” para calcular no debe constituir privación a la parte afectada de su derecho fundamental de resarcir los mismos [*Joseph Charles Lemire vs. Ukraine*].
50. El Contrato materia del presente arbitraje fue signado por las partes CUVIMEX y ROONEY, en su carácter de vendedor y comprador, respectivamente. En éste se estableció que las obligaciones de mi representada serían con relación estrecha al tejido 100% algodón llamado mezclilla. Dentro del mismo, se estipuló la responsabilidad de CUVIMEX de no incurrir en actos u omisiones que pudiesen dañar la marca de ROONEY [*Contrato*, p. 25].
51. Es por lo mencionado con anterioridad, que el daño causado por ROONEY cuando decidió rescindir el Contrato -fundamentando su actuar en los métodos utilizados por CUVINHA, calificándolos de ilegales- configura una justificación para solicitar lucro cesante [CH, p. 14, párr. 30]. CUVIMEX nunca dio motivo de queja alguna respecto de la calidad de los pantalones fabricados; asimismo, mi representada siempre se ha conducido de conformidad con las normas ambientales, sino que se ha sometido a auditorías para renovar su certificado de Industria Limpia y Calidad Ambiental [CH, p. 14, párr. 31].

52. Pese a que resulte redundante diferenciar a mi representada de CUVINHA, ese tribunal debe considerar que CUVIMEX es una entidad independiente con personalidad jurídica propia, que cumplió con las disposiciones del Contrato, del que CUVINHA no fue parte [CH, pp. 14-15, párr. 31].
53. Por otro lado, es notorio el hecho de que, al no efectuar una nueva orden de compra ni responder a los mensajes de mi representada [CH, p. 15, párr. 32], ROONEY ocasionó un daño económico que solamente podrá resarcirse mediante el pago del lucro cesante. CUVIMEX debía fabricar para ROONEY pantalones a un precio unitario de \$20.00 (Veinte dólares 00/100 USD) [CH, p. 4, párr. 7], por lo que el cálculo que ese tribunal atinaría en hacer, es calcular la afectación después de la no emisión de orden de compra alguna por parte de la actora.
54. Como se establece en el caso *Telecom S.A. et al v. Euskaltel S.A.*, para que haya obligación de resarcimiento, el daño debe ser cierto, existente y real [2012]. Tal es el caso en cuestión, en donde, las acciones de ROONEY constituyen un daño cierto, existente y real, que debe resarcirse a mi representada, dado que ésta no incumplió con sus obligaciones. Si bien ROONEY quiere adjudicar una culpa que no le corresponde a CUVIMEX, ese tribunal debe resolver que mi representada está exenta de responsabilidad y es en realidad, acreedora al pago del lucro cesante.

## **PETITORIOS**

En vista de lo anterior, mi representada solicita de la manera más atenta que el Tribunal encuentre que:

1. No tiene jurisdicción para decidir sobre las reclamaciones interpuestas contra CUVINHA.
2. El concepto de daños punitivos no es materia arbitrable.
3. CUVIMEX no incurrió en un incumplimiento esencial que diera derecho a declarar el Contrato resuelto.
4. CUVIMEX tiene derecho a una indemnización del lucro cesante ocasionado por la resolución del Contrato.

Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número 11, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.

Guadalajara, Jalisco a 02 de noviembre de 2017.